



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 001 de Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-023-2006-01433-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de los herederos de la demandada, contra el numeral segundo del proveído adiado del 25 de septiembre de 2023, en virtud del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares en razón a la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que debe practicarse la entrega del inmueble a sus poderdantes, la cual se encontraba programada para el 27 de septiembre de 2023, que el inmueble sigue a la deriva y que no se tuvo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de tutela ordenó resolver sobre la realización de entrega.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto objeto de censura y en su lugar se realice la entrega del inmueble.

Dentro del término de traslado, el extremo demandante permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, pues en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el juez al declarar terminado el proceso, dispondrá la cancelación de embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Para el caso en concreto, de tal manera se dispuso en el numeral objeto de censura en el cual se indicó:

“Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.”

En este sentido, se advierte, que al haberse decretado la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que al encontrarse embargado y secuestrado el bien inmueble cuya entrega se pretende, debe necesariamente realizarse los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas, a efectos de que se proceda de conformidad, esto es, por la oficina de registro de instrumentos públicos, y auxiliar de justicia-secuestre designado; comunicaciones que a la fecha no se han elaborado en razón a la presentación del recurso.

En este punto se llama la atención al libelista, pues de manera equívoca está interpretando el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de enero de 2023, pues en dicha sentencia se ordenó a esta Sede Judicial **resolver** la solicitud de entrega a un **nuevo secuestre**, como en efecto acaeció al interior del trámite procesal, fijando fechas para la entrega al auxiliar de justicia designado, no obstante, si dicha entrega no se efectuó fue en razón a la terminación del proceso, caso en el cual, ya no se hace necesario continuar con la entrega al auxiliar de justicia, pues ello iría en detrimento de los intereses del extremo pasivo.

Ahora, el precitado fallo en ningún momento ordenó de forma taxativa la entrega del inmueble al demandado, como lo pretende ahora el recurrente, por lo cual debe proseguirse el trámite pertinente del levantamiento de medidas, sin que pueda pretender el abogado de los herederos desplazar la vía procesal correspondiente en procura de sus intereses, ello por cuanto como ya se indicó, en primer lugar, deben elaborarse las comunicaciones de levantamiento de las medidas decretadas, para su posterior trámite, pese a ello, se advierte que si una vez tramitadas las comunicaciones, no se logra concertar la entrega voluntaria del bien a través del auxiliar de justicia que se posesionó en la diligencia de fecha 13 de septiembre de 2023, se dispone de las vías judiciales para concretar la misma, pero no por ello, de forma automática debe realizarse la entrega a través de esta dependencia.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, por ende, habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 25 de septiembre de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, secretaría proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
Juez (3)**

DD

Firmado Por:
Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26432eab1a5659e2e734b19fedf9ca5e97694b1d56802fff5d46376f3c3158**

Documento generado en 11/01/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 001 de Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-023-2006-01433-00

Con fundamento en el artículo 287 del CGP, se niega la solicitud de adición elevada por el extremo ejecutante contra el auto de 25 de septiembre de 2023, habida cuenta que no se omitió resolver ningún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
Juez (3)**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e083d2f43a3c6a20ed2e7f36b940d9e3c6baf1eca55843cf201a79ec15e0f**

Documento generado en 11/01/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto notificado en Estado N° 001 de Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003-023-2006-01433-00

En atención a la acción constitucional Nro. 2023-3016, proveniente del Despacho del Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez-Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, Secretaría proceda a enviar de forma **inmediata** la respuesta de la misma, al Despacho ya mencionado, además remítase copia digitalizada de la totalidad del presente trámite dejando las anotaciones de rigor y el link de consulta de las actuaciones registradas en el Gestor Documental.

A su vez, notifique a los sujetos procesales, a sus apoderados, e intervinientes, sobre la existencia de la presente acción.

Anexe copias de las notificaciones a la Sede Constitucional.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
JUEZ
Juez (3)**

DD

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb23db61d11c9584265461689f124b21554ca655b26302e39b7e9439364ed1**

Documento generado en 11/01/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>